

RE: CONTESTACION DEMANDA PERTENENCIA 11001400301320170109400

Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/08/2022 10:39

Para: JHON FREDY CORREA BUITRAGO <jhonfredycorreab@gmail.com>

Buen día:

-

Acuso recibo

-

Guillermo Buitrago**Asistente Judicial**

LAS ACTUACIONES PROCESALES PUEDEN (V. GR LOS AUTOS, SENTENCIAS, TRASLADOS) PUEDEN CONSULTARSE EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO DISPONIBLE EN LA DIRECCIÓN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-municipal-de-bogota> EL CUAL TIENE EFECTOS PROCESALES CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.

SI TIENE ALGUNA INQUIETUD LO INVITAMOS A COMUNICARSE AL CORREO INSTITUCIONAL.

CORDIALMENTE,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TELEFONO: 2841562
EMAIL: cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 7 BOGOTÁ

De: JHON FREDY CORREA BUITRAGO <jhonfredycorreab@gmail.com>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 10:06

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA PERTENENCIA 11001400301320170109400

Buenas tardes.

Allego escrito contentivo de la Contestación de la demanda, en mi calidad de CURADOR AD LITEM de los indeterminados.

Del señor Juez

--

JHON FREDY CORREA BUITRAGO
Abogado Especializado

Cel 3177288298

Carrera 27 No. 53-61 Oficina 303 Centro Comercial Ecocentro

Bogota DC.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

**SEÑOR
JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL
cml13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
LA CIUDAD**

**Ref: PERTENENCIA No. 11001400301320170109400 de MARTHA LICETH
UREÑA TIQUE contra JHOANY BETANCUR RIVERA**

JHON FREDY CORREA BUITRAGO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.683419 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.749 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Carrera 27 No. 53-61 Oficina 303 del Centro comercial Ecocentro de la ciudad de Bogotá, email: jhonfredycorreab@gmail.com Celular 3177288298 de conformidad con el auto del 3 de noviembre de 2021, donde el suscrito fue designado como **CURADOR AD LITEM** de los indeterminados, dentro del presente proceso, de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el pretendido bien en usucapión, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, teniendo en cuenta que fue posible acceder al expediente, según email enviado por su despacho, el día 25 de julio de 2022, y una vez, aceptado el cargo designado, procedo ante su despacho a la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** formulada ante usted, así:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO:

Según lo que se evidencia en la escritura pública aportada y en el Certificado de matrícula inmobiliaria allegado al expediente, juntos fueron quienes adquirieron el inmueble como pareja, como familia, ya que se dan a conocer en una relación de unión libre, aprovechando así el beneficio del subsidio familiar y adicionalmente, constituyeron patrimonio de familia sobre el inmueble adquirido, y fue gravado con Hipoteca; el bien inmueble está ubicado en la Carrera 128 No. 146-49 Torre 4 Apartamento 404 de la ciudad de Bogotá. En ese Orden de ideas, tanto la señora MARTHA LICETH UREÑA TIQUE como el señor JHOANY BETANCUR RIVERA, ostentan una COPOSESION sobre dicho inmueble.

SEGUNDO: ES CIERTO:

Según lo que se evidencia en la escritura pública aportada y en el Certificado de matrícula inmobiliaria allegado al expediente, juntos fueron quienes adquirieron el inmueble como pareja, como familia, ya que se dan a conocer en una relación de unión libre, aprovechando así el beneficio del subsidio familiar y adicionalmente, constituyeron patrimonio de familia sobre el inmueble adquirido, y fue gravado con Hipoteca; el bien inmueble está ubicado en la Carrera 128 No. 146-49 Torre 4 Apartamento 404 de la ciudad de Bogotá. En ese Orden de ideas, tanto la señora

MARTHA LICETH UREÑA TIQUE como el señor JHOANY BETANCUR RIVERA, ostentan una COPOSESION sobre dicho inmueble.

TERCERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE:

Que el abandono al inmueble descrito, desde el 30 de abril de 2009 por parte del demandado, fue así. Pues como pareja y compañero permanente de la aquí demandante señora MARTHA LICETH UREÑA TIQUE, no es creíble que manifieste tal abandono del inmueble, si para el día 11 mes de febrero del año 2008, al señor demandante JHOANY BETANCUR RIVERA, ante el Juzgado 53 Penal Municipal con función de Garantías de Bogotá, se le llevó a cabo la diligencia de legalización de captura, formulación de imputación y se le impuso la media de aseguramiento consistente en detención preventiva por el delito de hurto calificado y agravado, siendo condenado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, el 31 de marzo de 2009 a una pena de 114 meses (12 años); la anterior información, fue obtenida de la web, más exactamente de la dirección: https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia_sala_de_casacion_penal_e_no_32193_de_2009.aspx#/

Adicionalmente, la ejecución de la Pena, por competencia, la termino de hacer cumplir a través del Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá y juzgado 1 EPMS de Armenia – Quindío, respectivamente, según se desprende, de la web de la Rama Judicial, radicado 1100161018642007324400.

El señor JHOANY BETANCUR RIVERA pago la pena intramuros, hasta el 24 de septiembre del año 2014. Es de resaltar, que entre la aquí demandante y el aquí demandado, existía más que una relación sentimental, eran pareja mediante unión marital de hecho tal como está acreditado en los documentos allegados por la demandante y no se concibe, que la Señora MARTHA LICETH UREÑA TIQUE, no tuviese el más mínimo conocimiento para el año 2008, de la detención privativa de la libertad, a que fue sometido el aquí demandado, quien trabajaba como guarda de seguridad y más cuando la demandante afirma que desde el 2009 éste, había abandonado inmueble, informado en la demanda, y reitero, sin ni siquiera haberse dado a conocer en el presente proceso, los motivos reales por los cuales, el señor JHOANY BETANCUR RIVERA, no se encontraba en el predio que se pretende usucapir.

CUARTO: ES CIERTO, según lo que se evidencia en la escritura pública aportada y en el Certificado de matrícula inmobiliaria allegado al expediente.

QUINTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE:

Que el abandono al inmueble descrito, desde el 30 de abril de 2009 por parte del demandado, fue así. Pues como pareja y compañero permanente de la aquí demandante señora MARTHA LICETH UREÑA TIQUE, no es creíble que manifieste tal abandono del inmueble, si para el día 11 mes de febrero del año 2008, al señor

demandante JHOANY BETANCUR RIVERA, ante el Juzgado 53 Penal Municipal con función de Garantías de Bogotá, se le llevó a cabo la diligencia de legalización de captura, formulación de imputación y se le impuso la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por el delito de hurto calificado y agravado, siendo condenado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, el 31 de marzo de 2009 a una pena de 114 meses (12 años), proceso el cual fue de conocimiento por parte del Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá y juzgado 1 EPMS de Armenia – Quindío, mediante radicado 1100161018642007324400 y quien pago la pena de prisión, hasta el 24 de septiembre del año 2014. Es de resaltar, que entre la aquí demandante y el aquí demandado, existía más que una relación sentimental, eran pareja mediante unión marital de hecho y no se concibe, que la Señora demandante, no tuviese un mínimo conocimiento o no hubiese informado en la demanda, los motivos reales por los cuales, el señor JHOANY BETANCUR RIVERA, no se encontraba en el predio que se pretende usucapir.

Reitero, que desde que le señor JHOANY BETANCUR RIVERA, nunca abandono el inmueble, sino que, por decisión judicial, su libertad fue restringida, por ello no es aceptable que se manifiesten hechos de voluntad que nunca se presentaron. En ese orden de ideas, la figura de la Coposesión, ahora tiene más fuerza, ya que, desde la prisión, el señor aquí demandado, junto con su compañera permanente, aquí demandante, tenía el animus y si bien el corpus no podía acceder de manera voluntaria, si lo tenía asegurado por tratarse de su compañera permanente en ningún momento se vislumbra que se desprenda de ese derecho. Una posesión Conjunta, bipartita, compartida para y por los dos, sobre un solo bien inmueble.

SEXTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE:

De acuerdo con lo manifestado ya anteriormente,

SEPTIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE:

De acuerdo con lo manifestado ya anteriormente, como lo menciona la demandante, ha utilizado el bien para con su familia, vinculo que tuvo siempre con el señor JHOANY BETANCUR RIVERA, desde el momento mismo en que se adquirió dicho bien, mediante compra venta. En Colombia el Código Civil prohíbe la usucapión o la prescripción adquisitiva entre cónyuges o compañeros permanentes.

OCTAVO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE:

Ya que el bien, fue adquirido para formar el hogar entre JHOANY BETANCUR RIVERA y la demandante, MARTHA LICETH UREÑA TIQUE quien hoy pretende desconocer la relación de familia y no dar a conocer al despacho, que hubo una condena y que solo hasta septiembre de 2014, el aquí demandado, quedo en libertad, por lo que se debería suspender el término de prescripción adquisitiva en el presente asunto, desde el mismo momento de su detención, es decir, marzo de 2008 a septiembre de 2014.

NOVENO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE:

Sin embargo, téngase en cuenta lo manifestado y lo relacionado anteriormente.

DECIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE:

Que la señora MARTHA LICETH UREÑA TIQUE, ejerció la posesión material sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-20375734, pero para el asunto en referencia, la acción de prescripción adquisitiva de dominio - Pertenencia- objeto del presente proceso, se ventila, recae y se persigue es el inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20375911 y no otro. Estamos hablando de un bien distinto, por ello, solicito al despacho que este hecho, no sea relevante para la decisión, por cuanto no hace parte del asunto que nos compete.

DECIMO PRIMERA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE:

Es de resaltar, que el señor JHOANY BETANCUR RIVERA, al ser detenido mediante legalización de captura desde febrero 11 de 2008 y salió en libertad después de pagar la condena el 24 de septiembre de 2014, NO habría un abandono ni de ánimo ni del corpus, de manera voluntaria, por ello, si la aquí demandante, desea alegar la Prescripción adquisitiva sobre el bien de interés social, de que trata la Ley 1450 de 2011, vigente para la época en que se presentó la demanda (2017), debe contabilizar los 5 años, a partir del 25 de septiembre de 2014 y No antes, conllevando con ello, que para el momento de la presentación de la demanda del año 2017, NO HABIA REUNIDO EL REQUISITO de los 5 años, de que trata la ley, tal como lo reza La ley 9 de 1989 en su artículo 51, se modificó el plazo de prescripción de la vivienda de interés social. Se dispuso que, a partir del 1 de enero de 1990, la vivienda de interés social puede adquirirse por un poseedor en un plazo de prescripción extraordinaria de 5 años, como es el caso del proceso que aquí se debate

Ahora bien, en este caso, es difícil demostrar si cada comunero obra para la comunidad o para sí mismo. Para solucionar esto, se debe analizar la conducta posesoria del comunero. Si entramos en el campo del hogar, de la familia, no me consta si hay hijos o no, es de resaltar que tanto JHOANY BETANCUR RIVERA como MARTHA LICETH UREÑA TIQUE adquirieron el inmueble como pareja, en estado de unión libre. Así las cosas, NO habría una posesión por parte de la demandante, que se oponga al señor JHOANY BETANCUR RIVERA, por cuanto para febrero del año 2008, seguían siendo pareja y solo hasta el 24 de septiembre de 2014 que recupero la libertad, desde allí, se podría tal vez, oponer o No, la posesión contra el compañero permanente, siempre y cuando se haya acreditado que la unión marital NO existe, ya que difícilmente, a pesar de la detención privativa, no por ello, haya desaparecido dicha unión.

En ese orden de ideas, la señora MARTHA LICETH UREÑA TIQUE, nunca ha tenido la posesión exclusiva, por cuanto hay conocimiento de los derechos que su compañero tiene en dicha comunidad, lo que quiere decir que el termino prescriptivo para el año 2009 ni para el año 2014, nunca había nacido, por ello, las pretensiones de la demanda, deberán ser declaradas como NO prósperas.

DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO:

El señor JHOANY BETANCUR RIVERA, al ser detenido mediante legalización de

captura desde febrero 11 de 2008 y salió en libertad después de pagar la condena el 24 de septiembre de 2014, estaba protegido en sus derechos fundamentales, ya que NO se les puede vulnerar el derecho a la propiedad privada, como recluso y tenía derecho a la misma propiedad, ya que se estaría en el campo arbitrario del derecho. NO habría un abandono por parte del aquí demandado ni de ánimo ni del corpus, de manera voluntaria, por ello, si la aquí demandante, desea alegar la Prescripción adquisitiva sobre el bien de interés social, de que trata la Ley 1450 de 2011, vigente para la época en que se presentó la demanda (2017), debe contabilizar los 5 años, a partir del 25 de septiembre de 2014 y No antes, conllevando con ello, que para el momento de la presentación de la demanda del año 2017, NO HABIA REUNIDO EL REQUISITO de los 5 años, de que trata la ley, tal como lo reza La ley 9 de 1989 en su artículo 51, se modificó el plazo de prescripción de la vivienda de interés social. Se dispuso que, a partir del 1 de enero de 1990, la vivienda de interés social puede adquirirse por un poseedor en un plazo de prescripción extraordinaria de 5 años, como es el caso del proceso que aquí se debate

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de ellas, por lo siguiente:

EN CUANTO A LA PRETENSION PRIMERA: Me OPONGO a esta pretensión, por ausencia del requisito del termino de posesión para alegar la prescripción adquisitiva; existencia de la figura de la coposesión; suspensión del termino prescriptivo en favor del demandado por encontrarse privado de la libertad; por ineficacia de la acción contra el demandado, siendo el compañero permanente de la actora;

EN CUANTO A LA SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO a esta pretensión, por ser consecuencia de la primera, pretensión que está llamada a su no prosperidad.

EN CUANTO A LA TERCERA PRETENSION, ME OPONGO A ESTA PRETENSION, por cuanto es la parte demandante quien deba asumir el pago de las costas y agencias en Derecho.

EN CUANTO A LA MEDIA CAUTELAR

Me opongo a que se hubiese practicado a sabiendas de los hechos que dieron origen al presente proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer en mi calidad de curador de personas indeterminadas, las siguientes excepciones de mérito:

MALA FE DEL DEMANDANTE:

Por cuanto, ha manifestado dentro de la presente demanda, que el demandado, abandono el inmueble a partir del 30 de abril de 2009, cuando se evidencia que fue capturado y se le legalizo la captura desde el 11 de febrero de 2008, es decir, más de un año atrás, cuando siendo pareja, propietarios del inmueble a usucapir en este proceso, hay cierta ausencia a la verdad y sinceridad con el Señor Juez, quien conocerá del proceso. Adicionalmente, nunca menciono la demandante, que el aquí demandado era su compañero permanente, desde antes del año 2003.

Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de “relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado”, al sostener que en virtud de la misma este puede exigirles a aquellos el sometimiento a un conjunto de condiciones que suponen la suspensión y restricción de ciertos derechos fundamentales. En otras palabras, el Estado, al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia. Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad.

COPOSESION:

Se evidencia que tanto la señora demandante y el señor demandado, son copropietarios según lo que se evidencia en la escritura pública aportada y en el Certificado de matrícula inmobiliaria allegado al expediente, son familia, pareja, con unión marital de hecho, aprovechando así el beneficio del subsidio familiar y adicionalmente, constituyeron patrimonio de familia sobre el inmueble adquirido, y fue gravado con Hipoteca, lo que conlleva a que exista una serie de voluntades conjuntas, compartidas, relacionadas con la posesión del inmueble adquirido con recursos económicos propios.

La demandante, omitió a su despacho informar que el demandado, estuvo privado de la libertad, un año antes a la manifestación de posible abandono del inmueble, lo que conlleva a evidenciarse una mala fe, que podría tener repercusiones penales. Por ello, desde el momento mismo de su captura judicial en el año 2008, el demandado seguía conviviendo en dicho inmueble con la demandante, y se presume que, culminada la sentencia judicial, para el año 2014 por su condición de recluso, o tiempo más allá, por ello no debe ser despojado de su patrimonio a capricho de la parte actora, que no ha actuado de buena Fe dentro del presente proceso.

Así las cosas, no se debe desconocer, que acompañado de la “presunción de hombre” consistente en que la dirección del hogar en nuestra sociedad corresponde al varón

esposo de la accionante, por la formación cristiana romana de la institución familiar que descansa sobre el principio de que la mujer ha de seguir el domicilio y residencia del esposo, conduce a establecer que ella no ostentaba la calidad de poseedora, sino que su “permanencia en dicho inmueble deviene de su relación de unión libre y sociedad patrimonial ” y que, de llegar a aceptarse que ejercía posesión sobre el inmueble, habría de tenerse en calidad de coposeedora con su cónyuge, no siendo en consecuencia sumable y por ende no sería viable que prosperen las pretensiones de la demanda.

Al art 981 del código civil señala que la posesión material puede ser ejercida por una o varias personas, quienes, concurriendo en la intención, realizan actos materiales de aquellos a lo que solo da derecho de dominio.

AUSENCIA DEL REQUISITO TIEMPO PARA ALEGAR LA ACCION:

Por cuanto para el momento de la presentación de la demanda, (año 2017) NO SE REUNE el requisito del termino de los 5 años de posesión en vivienda de interés social. El señor JHOANY BETANCUR RIVERA, al ser detenido mediante legalización de captura desde febrero 11 de 2008 y salió en libertad después de pagar la condena el 24 de septiembre de 2014, estaba protegido en sus derechos fundamentales, ya que NO se les puede vulnerar el derecho a la propiedad privada, como recluso y tenía derecho a la misma propiedad, ya que se estaría en el campo arbitrario del derecho.

NO habría un abandono por parte del aquí demandado ni de ánimo ni del corpus, de manera voluntaria, por ello, si la aquí demandante, desea alegar la Prescripción adquisitiva sobre el bien de interés social, de que trata la Ley 1450 de 2011, vigente para la época en que se presentó la demanda (2017), debe contabilizar los 5 años, a partir del 25 de septiembre de 2014 y No antes, conllevando con ello, que para el momento de la presentación de la demanda del año 2017, NO HABIA REUNIDO EL REQUISITO de los 5 años, de que trata la ley, tal como lo reza La ley 9 de 1989 en su artículo 51, se modificó el plazo de prescripción de la vivienda de interés social. Se dispuso que, a partir del 1 de enero de 1990, la vivienda de interés social puede adquirirse por un poseedor en un plazo de prescripción extraordinaria de 5 años, como es el caso del proceso que aquí se debate

INEXISTENCIA DE LA ACCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA ENTRE CONYUGUES O COMPAÑEROS PERMANENTES

Aunque en principio los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio (o unión libre) que da paso a la sociedad patrimonial que se constituye entre los consortes, correspondiendo al disolverse y liquidarse la misma -por disolución y liquidación de la misma- el 50% de ellos para cada uno de los compañeros o sus herederos según el caso.

De manera excepcional, es posible, de reunirse los requisitos legales constituidos en el artículo 2531 del código civil, que el cónyuge que ha quedado en posesión del inmueble a la postre **abandonado por el otro**, pueda prescribir la propiedad a su favor mediante los trámites de un proceso ordinario ante los jueces civiles con el fin de que se declare que el actual poseedor es el nuevo propietario del inmueble.

Obviamente esta circunstancia excepcional requiere por un lado que la compañera ha quedado con la tenencia del inmueble se comporte realmente como la propietaria del mismo mediante el pago de servicios públicos, impuestos, mejoras, etc. durante el tiempo que la ley establece, mientras que por otro lado quien abandonó el hogar se haya desentendido por completo de su calidad de propietario durante ese mismo tiempo.

Recordemos, que la aquí demandante, omitió dar a conocer la realidad en el proceso, por la cual el señor demandado y compañero permanente de la actora, no regreso al inmueble, y fue por una captura judicial, que lo privo de la libertad, y mal podría decirse que abandono el bien, cuando más de un años antes del supuesto desarraigo, ya estaba preso por decisión judicial; es tal que pago condena hasta el 24 de septiembre de 2014, cuando obtuvo la libertad, por ello, NO se puede deducir que dicha unión marital haya desaparecido o que la sociedad patrimonial haya sido disuelta y liquidada. Es decir, existe a la luz del derecho, la figura de la unión marital y por supuesto la sociedad patrimonial con todos los efectos que ello acarrea.

Sentencia C-466/14

Por este motivo, en aras del principio de conservación del derecho, la Corporación procederá a declarar exequible el artículo 2532 (parcial) del Código Civil, condicionándolo a que se entienda que la usucapión extraordinaria sí se suspende a favor de quienes han sido víctimas de desplazamiento forzado, mientras por esta circunstancia se vean ante la imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho de propiedad, en los términos del artículo 2530 del Código Civil.

Esta alusión al artículo 2530 del Código Civil se explica porque es también una remisión expresa que se hace en el segmento demandado. Importa finalmente señalar que esta decisión no supone una ruptura con la concepción jurídica de la usucapión extraordinaria. Como lo demuestran las leyes antes mencionadas, en el ámbito de la legislación se ha previsto la suspensión de esta clase de usucapión en favor de ciertos sujetos. Además, debe mencionarse que en nuestro país tampoco es esta la primera vez que jurisprudencialmente se reconoce la suspensión de la prescripción adquisitiva extraordinaria.

En época incluso anterior a la Constitución de 1991, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que la prescripción adquisitiva extraordinaria se suspendía entre cónyuges, como lo decía el artículo 2530, a pesar de que el Código Civil establecía expresamente para la época que la misma no se suspendía “a favor de las enumeradas

en el artículo 2530”.

ABUSO DEL DERECHO.

Por cuanto, al omitir información para la prosperidad de la acción, encuadran los hechos para que la demandante obtenga un fallo favorable, que si bien es cierto podría ser legal, se obtendría con hechos que no son de la realidad de las partes.

PRUEBAS

Solicito Señor Juez, se decreten, practiquen y se tengan como tales las pruebas documentales y testimoniales aportadas por la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que comparezca la señora el señor LUIS MARTHA LICETH UREÑA TIQUE quien ostenta la calidad de demandante, en aras en aclarar la verdad y la realidad de los hechos que motivaron la presente demanda de pertenencia, y para que *absuelva el cuestionario que le formulare* sobre los hechos que fundamentan la demanda. Podrá ser notificada en la dirección aportada por la parte Actora en su escrito de notificaciones.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones, en mi calidad de CUARDOR AD LITEM de los indeterminados se tendrá la *Carrera 27 No. 53-61 Oficina 303 del Centro Comercial Ecocentro*, . Email: jhonfredycorreab@gmail.com Tel. 3177288298

Del Señor Juez,



JHON FREDY CORREA BUITRAGO
C.C. No. 79.683.419 de Bogotá
T. P. No. 114.749 del c. s. de la J

Jhon Fredy Correa Buitrago
Abogado Especializado

Carrera 27 No. 53-61 Oficina 303 C.C. Ecocentro
Cel. [3177288298](tel:3177288298) Email: jhonfredycorreab@gmail.com
[Bogotá](#) – Colombia – Sur América



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD				FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)		
001	ARMENIA (QUINDIO)				21/5/2014		
NUMERO UNICO DE RADICACIÓN	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	61	01	864	2007	03244	00

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE	CIUDAD
----------------------------	---------------

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 111 Y 26 SECCIONAL BOGOTA	2007-3244- -
	JUZGADO 29 Y 53 PENAL MCPAL GARANTIA	2007-3244- -
	JUZGADO 25 PENAL CTO BOGOTA	2007-3244- -
	TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTA	2007-3244- -
	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	2007-3244- -

PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	1	TOTAL PRESOS	1	PRESOS A CARGO JEPMS	1
-------------------------	-----------	-----------------------	----------	---------------------	----------	-----------------------------	----------

Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios	84	21													

2. DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA NO

INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios
JUZGADO 25 PENAL CTO BOGOTA	28/08/2008		1 1
TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTA	31/03/2009		1 27
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	21/10/2009	23/10/2009	1 51

FECHA DE LOS HECHOS

03/11/2007

3. CLASE DE PROCESO**Contra el patrimonio económico****8014****4. OBSERVACIONES****SE REMITE POR COMPETENCIA A LOS JEPMS DE BOGOTÁ D.C. EN LIBERTAD CONDICIONAL.**

----- o -----

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO	FOLIO
24/10/14	Envío Actuación para Archivo	SE REMITE POR COMPETENCIA A LOS JEPMS DE BOGOTÁ D.C. EN LIBERTAD CONDICIONAL.	5	84149196
24/09/14	Auto concede libertad condicional	concede libertad condicional y ordena remitir el expediente a los jemps de bogota	5	122
22/09/14	Envío Expediente a Despacho para Decidir	RADICADO* DOCTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL	3	122
12/09/14	Resuelve memorial	SE DEVUELVE NUEVAMENTE AL CENTRO DE SERVICIOS SIN AUTO		
11/09/14	Envío Expediente	RADICADO PRESTAMO		
02/09/14	Oficio a Funcionarios Públicos	SE ENVIA OFICIO CON COPIA DE AUTO A LA EPMS DE LA CIUDAD Y AL PENADO	3	
01/09/14	Resuelve memorial	SOLICITA DOCUMENTOS PARA ESTUDIAR SOLICITUD		
01/09/14	Envío Expediente a Despacho para Decidir	RADICADO* LIBERTAD CONDICIONAL (SIN DOCTOS)		
13/08/14	Envío Expediente a Despacho para Decidir	AL RADICADO PARA RESOLVER RECURSO	3	100
17/07/14	Envío Expediente a Despacho para Decidir	PROCESO EN TERMINOS SE VINCULAN 2 CUADERNOS MÁS	2	
11/07/14	Auto niega libertad condicional	niega libertad condicional	3	80
09/07/14	Envío Expediente a Despacho para Decidir	RADICADO* DOCTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL	3	80
07/07/14	Auto solicitando documentos 480 C. de P.P:	solicita documentos para resolver libertad condicional	3	33
03/07/14	Envío al Despacho	AL RAD. CON SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL.	3	33
06/06/14	Auto avocando conocimiento	SE AVOCA CONOCIMIENTO DE CONDENADO DETENIDO EN EL EPMS DE ARMENIA.		
21/05/14	Reparto	Proceso Repartido en el grupo :LIBERTAD CONDICIONAL Y PRISION DOMICILIARIA el día : 21/05/2014 03:49:36	3	84-149-21

CONDENADOS**NOMBRE DEL CONDENADO****JHOANY - BETANCUR RIVERA****No.IDENTIFICACION**[18415832 \(ver información?\)](#)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD			FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)			
006	BOGOTA D.C.			22/6/2010			
NUMERO UNICO DE RADICACIÓN	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	61	01	864	2007	03244	00

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE	CIUDAD
----------------------------	---------------

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	110016101864200703244- -
	FISCALIA 26 Y 111 SECCIONAL	110016101864200703244- -
	JEPMS 104 BTA NI95558- -	.
	JUZGADO 29 Y 53 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS	110016101864200703244- -
	JUZGADO 1 EPMS ARMENIA QUINDIO- -	.

PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	1	TOTAL PRESOS	1	PRESOS A CARGO JEPMS	1
-------------------------	-----------	-----------------------	----------	---------------------	----------	-----------------------------	----------

Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios	92														

2. DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA NO

INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios
JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO	28/08/2008		1 1
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL	31/03/2009		1 1
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	21/10/2009	23/11/2009	1 1

FECHA DE LOS HECHOS

03/11/2007

3. CLASE DE PROCESO

Contra el patrimonio económico

8014

4. OBSERVACIONES

BETANCUR RIVERA - JHOANY : INGRESA PROCESO CON OFICIO DE LA DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL ALLEGANDO ANTECEDENTES DEL CONDENADO+++++FACM

----- o -----

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO	FOLIO
20/06/17	Anexan Antecedentes	BETANCUR RIVERA - JHOANY : ANEXAR A LAS PRESENTES DILIGENCIAS LOS ANTECEDENTES PENALES ALLEGADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES **JAR**//BAJA EXPEDIENTE A SECRETARIA//	PROC	
16/06/17	INGRESO OFICIOS VARIOS	BETANCUR RIVERA - JHOANY : INGRESA PROCESO CON OFICIO DE LA DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL ALLEGANDO ANTECEDENTES DEL CONDENADO+++++FACM	PROC	
14/06/17	Recepción Oficios varios - Ventanilla	BETANCUR RIVERA - JHOANY : SE RECIBE OFICIO PROCEDENTE DE LA DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL - ANTECEDENTES Y/O ANOTACIONES - /// **MPRM**		
12/09/16	Auto ordena anexar correspondencia	BETANCUR RIVERA - JHOANY : ANEXAR A LAS PRESENTES DILIGENCIAS LO ANTECEDENTES PENALES ALLEGADOS POR LAS ENTIDADES CORRESPONDIENTES PARA LOS FINES PERTINENTES **JAR**//BAJA EXPEDIENTE A SECRETARIA//	PROC	
07/09/16	AL DESPACHO	BETANCUR RIVERA - JHOANY : INGRESA PROCESO CON OFICIO DEL SISTEMA DE INFORMACION DE ANTECEDENTES Y ANOTACIONES - SIAN- .-.CMPM.-.		1
06/09/16	Recepción de Memoriales	BETANCUR RIVERA - JHOANY : EN LA FECHA SE RECIBE OFICIO DEL SISTEMA DE INFORMACION DE ANTECEDENTES Y ANOTACIONES - SIAN-, PASA A INGRESOS //LR//		
02/08/16	ADVERTENCIA	BETANCUR RIVERA - JHOANY : PROCESO AL PUESTO....DQC		
02/08/16	Elaboración de oficios funcionarios públicos	BETANCUR RIVERA - JHOANY : SE OFICIA A LA DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SOLICITANDO ANTECEDENTES DEL CONDENADO....DQC		
26/07/16	Auto avocando conocimiento	BETANCUR RIVERA - JHOANY : AVOQUESE EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACTUACION POR COMPETENCIA DE CONFOMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA EN EL ACUERDO No. CSBTA16-472**JAR**//BAJA EXPEDIENTE A SECRETARIA//	PROC	
14/07/16	Redistribución de Procesos	SE ASIGNA PROCESO AL JUZGADO 06 SEGUN ACUERDO N° CSBTA16-472 DEL 21 DE JUNIO DE 2016 DE REDISTRIBUCION DE PROCESOS.	5	PROC
16/12/14	AL DESPACHO REINGRESO	BETANCUR RIVERA - JHOANY : AL DESPACHO PARA REASUMIR CONOCIMIENTO Y CONTINUAR EJECUCIÓN DE LA PENA PROCEDENTE DEL JUZGADO 1 EPMS DE ARMENIA QUINDIO EN 5 CUADERNOS CON 84 149 196 167 Y 131 FOLIOS ---- FFBG	PROC	1
28/11/11	Elaboración de telegramas	BETANCUR RIVERA - JHOANY : SE REMITE POR COMPETENCIA COMUNICACION DEL INPEC DE ACACIAS SOLICITANDO REMISION DEL PROCESO NVT		
28/11/11	ADVERTENCIA	BETANCUR RIVERA - JHOANY : cOMUNICACION DEL INPEC DE ACACIAS SOLICITANDO REMISION DEL PROCESO PASA AL AREA DE COMUNICACIONES PARA SU TRAMITE PERTINENTE+++++FACM/////nevardo		
24/11/11	Recepción de Memoriales	BETANCUR RIVERA - JHOANY : SE RECIBE COMUNICACION DEL INPEC DE ACACIAS SOLICITANDO REMISION DEL PROCESO -IADER		
09/11/11	Planilla Envio Procesos oficina Correo	Tipo Salida: DEFINITIVA, Fecha Salida:09/11/2011,Oficio:9150 Enviado a: - 000 - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - DEL CIRCUITO - ACACIAS (META). BETANCUR RIVERA - JHOANY PLANILLA 472. SANDRA		
09/11/11	Elaboración oficio remisario de proceso	Tipo Salida: DEFINITIVA, Fecha Salida:09/11/2011,Oficio:9150 Enviado a: - 000 - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - DEL CIRCUITO - ACACIAS (META). BETANCUR RIVERA - JHOANY : SE REMITE LA ACTUACION POR COMPETENCIA A EPMS DE ACACIAS - META . LMMM	1 Y 12 CDS	128

09/11/11	Elaboración oficio remisorio de proceso	BETANCUR RIVERA - JHOANY :SE REMITE LA ACTUACION POR COMPETENCIA A EPMS DE ACACIAS - META . LMMM		
01/11/11	Estado del Proceso	BETANCUR RIVERA - JHOANY : se libra oficio REMISORIO.- DAML	PROC	
01/11/11	Estado del Proceso	BETANCUR RIVERA - JHOANY : se libra oficio CONDENADO.- DAML	PROC	
01/11/11	Estado del Proceso	BETANCUR RIVERA - JHOANY : se libra oficio HOMÓLOGOS DE CACÍAS META.- DAML	PROC	
01/11/11	Estado del Proceso	BETANCUR RIVERA - JHOANY : se libra oficio OFICIAL MAYOR DE SUBSECRETARIA.- DAML	PROC	
01/11/11	Estado del Proceso	BETANCUR RIVERA - JHOANY : se libra oficio OFICINA JURÍDICA DE CARCEL.- DAML	PROC	
01/11/11	Auto ordena remisión procesos	BETANCUR RIVERA - JHOANY : debido a que el condenado se encuentra en el Est. Carcelario y Penitenciario de Acacias (Meta).- DAML	PROC	
16/09/11	AL DESPACHO	BETANCUR RIVERA - JHOANY : INGRESA PROC CON OF DEL INPEC DE ACACIAS META SOLICITANDO LA REMISION DEL EXPEDIENTA PARA ESA CIUDAD ++++++FACM	PROC	1
05/09/11	Recepción de Memoriales	BETANCUR RIVERA - JHOANY : SE RECIBE COMUNICACION DEL INPEC CON INFORMACION DEL CDO IMC		
24/11/10	Estado del Proceso	BETANCUR RIVERA - JHOANY : AUTO SOLICITA AL EPS DE ACACIAS, ACLARAR LA INFOEMCION ADJUNTANDO LA DOCUMENTACION SOLICITADA,	PROC	1
11/11/10	AL DESPACHO	BETANCUR RIVERA - JHOANY : INGRESA OFICIO 5972 DEL INPEC DE ACACIAS CON INFORMACION SOLICITADA. MAA-		1
11/11/10	AL DESPACHO	BETANCUR RIVERA - JHOANY : INGRESA PROCESO CON OFICIO DEL DAS INFORMANDO SOBRE ANTECEDENTES.-MAA-	PROC	1
04/11/10	Recepción de Memoriales	BETANCUR RIVERA - JHOANY : SE RECIBE OFICIO DEL DAS INFORMANDO ANTECEDENTES. OLGA		2
29/10/10	Recepción de Memoriales	BETANCUR RIVERA - JHOANY : SE RECIBE RESPUESTA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ACACIAS.OLGA		
15/09/10	Ordena Cumplir Auto	AUTO ORDENANDO OFICIAR AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ACAIS PARA QUE INFORME POR CUENTA DE QUE AUTORIDAD SE ENCUENTRA PURGANDO PENA EL SENTENCIADO	PROC	
15/09/10	Auto ordena expedición de copias	AUTO ORDENANDO LA EXPEDICION DE COPIAS SOLICITADAS POR EL SENTENCIADO	PROC	
30/07/10	AL DESPACHO	BETANCUR RIVERA - JHOANY : INGRESA MEMORIAL SOLICITUD DEL SENTENCIADO Y OFICIO INPEC.....R.L		1
30/07/10	AL DESPACHO	BETANCUR RIVERA - JHOANY : INGRESA MEMORIAL SOLICITUD DEL SENTENCIADO.....R.L		1
28/07/10	Recepción de Memoriales	BETANCUR RIVERA - JHOANY : INGRESA MEMORIAL DEL CDO SOLICITNDO ENVIO DEL PROCESO.OLGA		
13/07/10	Recepción de Memoriales	BETANCUR RIVERA - JHOANY : INGRESA MEMORIAL DEL CONDENADO SOLCITADNO COPIAS DEL EXPEDIENTE Y AUTORIZA A MARTHA LISETH UREÑA PARA RETIRARLAS EN VENTANILLA - LP		
13/07/10	Recepción de Memoriales	BETANCUR RIVERA - JHOANY : INGRESA MEMORIAL DEL CONDADO SOLICITANDO REMITIR EL EXPEDIENTE A ACACIAS - LP		
06/07/10	Remite Proceso Para Descongestión	PROCESO REMITIDO AL JUZGADO 4 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTION DE BOGOTA POR EL JUZGADO 4 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA PERMANENTE SEGÚN ACUERDO PSAA10 6983 de 2010.-	PROC	1
07/07/10	AL DESPACHO	BETANCUR RIVERA - JHOANY : INGRESA MEMORIAL SUSCRITO POR EL CDO, SOLICITANDO ADJUDICAR POR REPARTO PROCESO PARA VIGILANCIA DE LA PENA-PD-		1
29/06/10	Recepción de Memoriales	BETANCUR RIVERA - JHOANY : allega memorial .- Ima		
22/06/10	AL DESPACHO POR REPARTO	BETANCUR RIVERA - JHOANY : PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y EJECUTAR PENA PROCESO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ANOTACIONES SPA: SE REMITEN 92 FOLIOS Y 12 CDS.- SE EXPIDIÓ ORDEN DE CAPTURA 3603- 60831 EN CONTRA DE JHOANY BETANCUR RIVERA	PROC	1
22/06/10	Reparto	Proceso Repartido en el grupo :ASUNTOS VARIOS SIN PRESO el día : 22/06/2010 10:51:38	1	92

CONDENADOS

NOMBRE DEL CONDENADO

JHOANY - BETANCUR RIVERA

No.IDENTIFICACION

[18415832 \(ver información?\)](#)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

[Consultar otro expediente](#)

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)
006	BOGOTA D.C.	22/6/2010

NUMERO UNICO DE RADICACION	Municipio	Cooperación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	61	01	864	2007	03244	00

5. DATOS DEL SUJETO

APELLIDOS	BETANCUR RIVERA		
NOMBRES	JHOANY	No. Identificación	18415832 DE MONTENEGRO (QUINDIO)
ALIAS			
NOMBRE PADRES	TRINIDAD Y JOSÉ FERNEY		
LUGAR NACIMIENTO	FILANDIA (QUINDIO)	FECHA NACIMIENTO	22/04/1973
ESTADO CIVIL	Divorciado	ESTUDIOS	Secundaria
DIRECCIÓN	CONDominio EL BOSQUE	TELEFONO	6 62 30 93
DELITOS	Hurto Calificado agravado -		

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	AÑOS	MESES	DIAS	MULTA	NO	Sitio de Reclusión	Ciudad
	12	00	00				

REQUERIDO POR OTRA(S) AUTORIDAD(ES)	NO
--	-----------

ORDEN DE CAPTURA	Número de Orden : 3603- 60831*Origen : TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL
-------------------------	--

DEFENSOR	Nombre	JUAN JOSÉ CANTILLO PUSHAINA	Tarjeta Profesional	99924
	Dirección	CALLE 18 N° 6-56 OFICINA 1005	Teléfono	
PARTE CIVIL	Nombre	JOSE LAUREANO MUÑOZ PARRA	Tarjeta Profesional	24937
	Dirección		Teléfono	

6. DATOS PENAS ACUMULADAS

FECHA SENTENCIA	PENA			PENA DEFINITIVA			OBSERVACIONES
	AÑOS	MESES	DIAS	AÑOS	MESES	DIAS	
1							
2							

3								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

7. SITUACION JURIDICA ACTUAL

	Privado de la Libertad	Desde			SI	NO	Providencia	X	Orden de Captura Vigente
							dd/mm/aa		
	Prisión Domiciliaria	Desde		Revocada					Suspensión Pena
	Libertad Condicional	Desde		Revocada					Pena Cumplida-Rehabilitación
	Suspensión Condicional Pena			Revocada					Pena Multa Unica
	Inimputable Interno			Suscripción Acta Compromiso					
	Inimputable Libertad			Tiempo del Periodo de Prueba					
	Preso por otra Autoridad ¿Cual?						No Proceso		

Delito

Observaciones condena **Número de Orden : 3603- 60831 *Origen : TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL**

8. MULTA

S.M.M.L.V	PAGO			ENTIDAD BENEFICIARIA	OFICIO	FECHA (DD/MM/AAAA)
	SI		NO			

FUNCIONARIO QUE REMITE

NOMBRE	FIRMA
JUEZ 6 EPMS. Juez	